



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

provincia de Leon, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1872.

(Gaceta de 15 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á 4.000 rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.º Todas las provincias, ménos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años; tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas correspondía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el día 21 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta de jarlo terminada completamente ántes del día 8 de Diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.º El día anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurren en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, fecha 30 de

Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.º Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 3.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 360 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de Marzo.

6.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificarán del día 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 24 del mismo lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

8.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan ántes de espirar el día 2 de Diciembre.

9.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 29 años que hayan suceso los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en

caja dará principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancia.

12. Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 3.º, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reco-

nocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 116 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comisión provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernación, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme a lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y a reserva de las reclamaciones que a la superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado a cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, se diese de baja en las filas del ejército permanente a algún soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitución por el art. 2.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo a quien reemplaza cada sustituto.

21. Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con

los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redención á metálico será de 1.000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algún Ayuntamiento lle nase parte del cupo que le corresponde á metálico, ya por redención de mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse, uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que, según la Ley de 13 del corriente, deben contribuir las provin-

cias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres	cupos.
Albacete.....	1.929	543
Alicante.....	3.533	1.004
Alicante.....	3.366	956
Almería.....	1.776	505
Avila.....	4.452	1.265
Badajoz.....	6.457	1.835
Barcelona.....	3.458	982
Caceres.....	3.054	868
Cadix.....	3.237	917
Castellón.....	2.262	643
Ciudad-Real.....	2.741	779
Córdoba.....	3.328	974
Coruña.....	4.793	1.362
Cuenca.....	2.220	631
Girona.....	2.003	524
Granada.....	4.550	1.293
Guadalajara.....	1.898	539
Huelva.....	1.880	534
Huesca.....	2.337	664
Islas Baleares.....	2.139	608
Jaez.....	3.652	1.038
León.....	3.414	976
Lérida.....	2.944	836
Logroño.....	1.619	460
Lugo.....	3.888	1.105
Madrid.....	3.067	871
Malaga.....	4.633	1.316
Marcia.....	3.480	989
Navarra.....	2.834	805
Orense.....	3.517	999
Oviedo.....	5.478	1.556
Palencia.....	1.679	477
Pontevedra.....	4.037	1.147
Salamanca.....	2.802	796
Santander.....	2.112	600
Segovia.....	1.484	422
Sevilla.....	4.053	1.152
Soria.....	1.493	424
Tarragona.....	3.036	863
Teruel.....	2.394	680
Toledo.....	3.973	379
Valencia.....	5.548	1.570
Valladolid.....	2.380	676
Zamora.....	2.515	713
Zaragoza.....	3.236	919
	140.784	40.000

Madrid 14 de Noviembre de 1872.

—El Director general, J. Antonio Corcuera.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín extraordinario para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos con toda la anticipación posible, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en la ley y circular se previene, así como también de las disposiciones á que se refieren las reglas 3.ª y 4.ª de dicha circular, que se insertarán en el próximo número de este periódico oficial.

Leon Noviembre 16 de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GRON.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Circular.

QUINTAS.

Esta Corporación, por consecuencia de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 14 del actual, ha acordado se varíe el sorteo de Décimas para el reemplazo del corriente año, el día veinte del que rige, á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputación.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de reemplazos.

Leon 16 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Alejandro Balbueno.—El Diputado Secretario, Laureano Casado Mata.—El Diputado Secretario, Antonio Fernandez Herrero.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.